



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 477

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 26 de noviembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 1999 CAMARA

mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993, se precisan algunas competencias y funciones de las autoridades del Sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo del artículo 4° de la Ley 99 de 1993 quedara así:

Parágrafo. Son autoridades competentes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en todos los asuntos ambientales las establecidas en la Ley 99 de 1993 y, en especial, las siguientes:

- El Ministerio del Medio Ambiente;
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y los municipios, distritos y Areas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, y
- Las entidades territoriales delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Para todos los efectos la jerarquía del Sistema Nacional Ambiental, SINA, tendrá el orden descendente establecido en el presente artículo.

Artículo 2°. *Jurisdicción territorial de las autoridades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, SINA.* Las instituciones y entidades territoriales integrantes del SINA, definidas en el artículo primero de esta ley, ejercerán su competencia de manera coordinada, concurrente y subsidiaria, en los términos que establece la ley, así:

- El Ministerio del Medio Ambiente tendrá jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, como máxima autoridad del Sistema Nacional Ambiental;
- Las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrán jurisdicción y competencia en todas las zonas urbanas, suburbanas y rurales de los municipios con una población urbana inferior a un millón de habitantes incluidos en dicha área de influencia, según lo definido en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 por la Ley 99 de 1993;
- Los municipios, distritos y Areas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes tendrán jurisdicción y

competencia en todo su territorio, incluida sus áreas urbana, suburbana y rural;

d) Las entidades territoriales delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrán jurisdicción y competencia en las zonas debidamente definidas y casos específicos para los cuales han sido delegadas.

Artículo 3°. El párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Parágrafo 3°. *Del manejo de Ecosistemas comunes por varias Corporaciones Autónomas Regionales y/o otras autoridades del Sistema Nacional Ambiental.* En los casos en que dos o más autoridades del Sistema Nacional Ambiental tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica común o sobre un área compartida o de áreas protegidas con régimen especial como el Sistema de Parques Nacionales y Reservas, éstas constituirán una comisión conjunta encargada de coordinar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

El Ministerio del Medio Ambiente definirá y reglamentará los procedimientos y mecanismos de concertación, coordinación y acción entre las diferentes autoridades ambientales para los casos especiales enunciados en el inciso anterior, respetando y privilegiando la jerarquía, jurisdicción y competencia de cada una de ellas.

Artículo 4°. El artículo 61 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación la autoridad ambiental del Distrito Capital o la CAR en su jurisdicción, otorgarán o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios de la Sabana de Bogotá y el Distrito Capital expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 5°. El artículo 65 de la Ley 99 de 1993 se adiciona con el siguiente párrafo:

Párrafo 2°. Los municipios y distritos, a que se refiere este artículo, incluidas además las áreas metropolitanas, para el ejercicio de las funciones que les corresponden, crearán al efecto entidades dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera o transformarán las existentes de tal forma que gocen de los anteriores tributos.

Dichas entidades tendrán plena autonomía, independencia y capacidad de decisión, gestión, sanción y operación en materia ambiental frente a las demás autoridades locales en el área de su jurisdicción.

Artículo 6°. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 66. *Competencia de los grandes centros urbanos.* Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción las mismas funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales, sin limitación alguna. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponde otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente artículo, las competencias y facultades de la autoridad ambiental de los municipios, distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, dentro de su jurisdicción, serán las mismas establecidas para las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994 y las normas que los adicionen, reformen y/o complementen en el tema ambiental.

Artículo 7°. *Solución de conflictos y diferencias.* El Ministerio del Medio Ambiente es la única entidad responsable y competente para dirimir y resolver las discrepancias, colisiones y diferencias entre las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones. En todo caso, el Ministerio del Medio Ambiente no podrá delegar en otra entidad del SINA de menor jerarquía las funciones o competencias que han suscitado las discrepancias y diferencias.

Artículo 8°. *Del Ministerio del Medio Ambiente y el ordenamiento ambiental del territorio.* Corresponde exclusivamente al Ministerio del Medio Ambiente con relación al ordenamiento ambiental del territorio, además de las otras obligaciones y funciones consignadas en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, la definición de las políticas, objetivos, estrategias y criterios que deben ser tenidos en cuenta por las demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental en la elaboración de los mismos.

Estas políticas, objetivos, estrategias y criterios serán tenidos en cuenta por la entidad territorial en la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 9°. *Del Plan de Ordenamiento Territorial.* En el proceso de formulación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) la autoridad ambiental tendrá la obligación de asesorar, orientar y acompañar al municipio, área metropolitana o distrito en la formulación del componente ambiental de dicho plan y el ordenamiento ambiental del territorio siguiendo los criterios definidos por el Ministerio del Medio Ambiente y las demás autoridades competentes, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en la Ley 507 de 1999 y en la presente ley.

Parágrafo. La concertación y aprobación del componente ambiental del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) por las autoridades ambientales competentes se llevará a cabo en los términos establecidos en el párrafo 6° de la Ley 507 de 1999.

Artículo 10. *Política poblacional y ambiental en los Planes de Ordenamiento Territorial.* Sin perjuicio de las atribuciones de los concejos municipales y distritales consignadas en los numerales séptimo y noveno del artículo 313 de la Constitución Nacional en relación con la zonificación y el uso del suelo y la promulgación de las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con las demás autoridades competentes del orden nacional, como ordenan los numerales 1, 3, 6, 7, 10 y 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establecerá los criterios generales, estrategias y objetivos para una política racional de poblamiento, uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y aprovechamiento y uso del suelo ambientalmente sostenible, en concordancia con los principios y conceptos consignados en la Ley 388 de 1997, 507 de 1999 y demás normas complementarias y/o reglamentarias.

Parágrafo. De conformidad con el presente artículo, la autoridad ambiental competente según su jurisdicción territorial definida en el artículo 2° de la presente ley, podrá definir densidades máximas de población en áreas suburbanas y en cerros y montañas con el fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales previa plena justificación técnica y ambiental acorde con las políticas y criterios generales que para tal efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 10. *Definición de competencias.* Cuando por la naturaleza del programa, proyecto, obra o actividad, los efectos ambientales se produzcan en el área de jurisdicción de varias autoridades ambientales regionales y/o locales, el procedimiento para la aprobación y el licenciamiento ambiental será adelantado por el Ministerio del Medio Ambiente.

Si el Ministerio del Medio Ambiente o la autoridad ambiental pertinente o autoridad competente considera que existe colisión o concurrencia de competencias sobre un proyecto en el ámbito regional, será el mismo Ministerio, como máxima autoridad del Sistema Nacional Ambiental, SINA, quien, de manera privativa, adelante los trámites y procedimientos pertinentes a que haya lugar.

Parágrafo. En el acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental a los proyectos enunciados en el presente artículo se precisará el grado de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de los términos, obligaciones y condiciones contenidos en ella de acuerdo con las jurisdicciones establecidas en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 11. *Régimen de transición.* Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios.

Artículo 12. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias y, expresamente, el numeral 31 del artículo 31, el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y el párrafo primero del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley: "Mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993, se precisan algunas competencias y funciones de las autoridades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", establece criterios puntuales y necesarios para evitar el permanente conflicto por jurisdicción y competencia entre las diferentes autoridades del SINA.

Entorno constitucional y legal

La Carta Política de 1991, introdujo el criterio de descentralización territorial, los principios de coordinación, concurrencia y

subsidiariedad, la distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales, el municipio como entidad fundamental político administrativo del Estado, como médula central y el régimen especial del Distrito Capital; además de los criterios de desarrollo sostenible y principio de rigor subsidiario, desarrollados posteriormente por la ley, dirigidos a proteger los Derechos Colectivos y del Ambiente, quedaron contemplados en el Título II, Capítulo 3 de la Carta Política de 1991, donde se establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, que planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De igual forma, el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, para tal caso, deberá imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

En aras de racionalizar la administración ambiental en especial de los grandes centros del país, y por ser allí donde se presenta la mayor concentración demográfica, comercial e industrial de Colombia, se hace necesario reformar algunos artículos de la Ley 99 de 1993, para dotarlas de recursos y herramientas, permitiéndoles así, una eficaz intervención en materia ambiental.

Como consecuencia lógica, su intensa actividad genera grandes impactos ambientales sobre el entorno urbano, aumentando los problemas ambientales que incluyen, entre otros: la contaminación del aire, el suelo y las aguas, el deterioro del espacio público, la contaminación con desechos tóxicos y la acumulación de basuras.

Los mencionados problemas ambientales están íntimamente asociados con la calidad de vida de las personas, afectándolas de tal manera que si no se toma las medidas conducentes, se están amenazando Derechos Fundamentales de los individuos.

Además hay que tener en cuenta, que la misma Carta Política, produjo instrumentos jurídicos políticos tendientes a la conservación y disfrute de un ambiente sano, para la promoción y preservación de una calidad de vida, así como para la promoción de bienestar general dentro de la perspectiva del desarrollo sostenible.

Con el fin de contar con autoridades especializadas y autónomas en el tratamiento de los problemas ambientales de las grandes ciudades, la Ley 99 en su artículo 66, asignó a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, planes de acción y de gestión ambiental de largo y mediano plazo, por lo que se requiere, en consecuencia, establecer clara y ampliamente el ámbito de competencias que en la actualidad ostentan los grandes centros urbanos, procurando que se refleje de modo más adecuado las exigencias de la protección del ambiente municipal, metropolitano y capitalino y el consecuente desarrollo sostenible proclamado en la Declaración de Río de Janeiro.

En estas condiciones, se hace necesario para desarrollar los planes de acción ambiental, dotar a los grandes centros urbanos de recursos propios para ser invertidos por ellos, con el fin de lograr el mejoramiento ambiental.

Concordancia constitucional

El presente proyecto de ley se encuentra en armonía y concordancia con los principios reiterados por la honorable Corte Constitucional en sucesivos pronunciamientos, y, en particular, la Sentencia C-596/98:

“Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados (las corporaciones)¹ llevan acabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los

departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido”² (subrayado fuera de texto).

En el mismo fallo la Corte Constitucional agrega:

“No obstante, el legislador al ejercer esta competencia estatal, como se ha dicho no puede hacerlo de forma que llegue a vaciar completamente de contenido las competencias asignadas por la Constitución a los entes político territoriales. De ahí que al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales”³ (subrayado fuera de texto).

Plinio Olano Becerra,
Representante a la Cámara,
Santa Fe de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 22 de noviembre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 178 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Plinio Olano Becerra*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se establecen inhabilidades
para el ejercicio de la profesión de abogado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Quien haya desempeñado cargo en propiedad como funcionario judicial, no podrá ejercer la profesión de abogado como apoderado, o consultor del apoderado, o promoviendo causa personal, ante el mismo Despacho o Tribunal en el que actuó, sino después de transcurridos dos años desde la fecha en que hubiere cesado en sus funciones. La misma prohibición comprende al cónyuge o compañero o compañera permanente, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, o los socios en compañías profesionales o en sociedades de personas, del mismo funcionario.

La violación a lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta para el Juez o Magistrado que a sabiendas autorizare la actuación que se prohíbe y de mala conducta profesional para quien la ejecute.

Artículo 2°. Será causal de recusación para cualquier funcionario judicial, el haber recibido nominación, referencia, recomendación o voto favorable para acceder al cargo que ocupa, o a otro anterior en su carrera, de parte interesada en el proceso o de su apoderado, o del cónyuge o compañero o compañera permanente, o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de los socios en compañías profesionales o en sociedades de personas de los dichos interesados o apoderados.

Esta ley tendrá aplicación inmediata para todos los procesos o actuaciones judiciales que se encuentren en trámite.

¹ Fuera de texto.

² Corte Constitucional. Sentencia C-593/98, página 9.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-593/98, página 10.

Artículo 3°. *Vigencia:* Esta ley rige desde el momento de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las causales de recusación son una preciosa garantía de imparcialidad para quienes acuden a suplicar justicia ante los Jueces y los Tribunales. Trata con ellas de impedir la ley que los compromisos de parentesco, emocionales o pasionales del juzgador doblen la vara de la justicia a favor o en contra de cualquiera de las partes.

Resulta por lo menos extraño, y sin duda paradójico, que nunca la ley colombiana haya contemplado las incompatibilidades y formas de impedimento, o causales de recusación —que vienen a ser lo mismo—, que están incluidas en este proyecto. Porque las leyes de la República contienen estas saludables medidas para los funcionarios públicos, frente a quienes las necesidades de un instituto de esta clase son menos patentes.

Nadie podrá entender que estén impedidos los funcionarios “que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas”, frente a quienes los han recomendado para llegar a sus cargos o les han servido de referencia para el mismo fin, (artículo 30 del Código Contencioso Administrativo), mientras que los servidores del poder judicial no aparecen afectados por este obvio impedimento. Bien al contrario, cuando se trata de administrar justicia, que es la más alta y delicada misión que a nadie puede encomendársele, es cuando han de extremarse los cuidados para que el pronunciamiento final venga libre de maléficos influjos y no dé lugar, cuando menos, a razonables sospechas de parcialidad.

No está bien, y a cualquiera de recto criterio habrá de parecerle así, que el Juez que deja su Despacho venga a litigar al día siguiente sirviéndose del concurso de quienes acaban de ser sus subalternos. Y no está bien que el Magistrado que abandona la Sala que ocupó por varios años, ahora sea procurador de intereses privados ante sus amigos y colegas. Por lo menos ha de tomarse la precaución de imponer con el tiempo alguna distancia a las obvias vinculaciones afectivas del funcionario judicial, y a las claras posibilidades de que sufra indebidas presiones o por lo menos se vea envuelto en situaciones confusas o comprometidas.

El segundo artículo obedece a una necesidad más apremiante y le pone fin a una práctica desde todo punto de vista indeseable. Y es que el Juez o Magistrado que tiene su cargo por recomendación, referencia, o más grave aún, por el voto con que alguien lo ha favorecido, pase a ser juez de sus causas o árbitro de sus actuaciones profesionales. Justa alarma está produciendo en la sociedad colombiana e indudable malestar dentro del Foro mismo el espectáculo de nominados de ayer que se vuelven los jueces de hoy. Es una lástima que este clarísimo impedimento de orden moral no hubiera sido advertido antes por

quienes en él incurrieran, con lo que se hubiera aliviado al legislador la pena que le produce convertir en norma lo que habría debido darse por suficientemente entendido en el orden de la ética natural. Pero no habiendo sido ello así, el legislador no puede quedar impasible ante práctica tan inconveniente y debe proceder con el rigor de estas recusaciones a impedir lo que viene ocurriendo. Quien nombró, eligió o hizo nombrar o elegir a alguien para un cargo, es porque ha estado muy cercano a los afectos del elegido. Pero lo más grave, y de lo que no queda ninguna duda, es que entre nominador y nominado, elector y elegido, se crea un vínculo que destruye los presupuestos básicos de la imparcialidad que es condición primera para que alguien pueda proferir decisión justa en causa ajena.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, se ha preferido la expresión “funcionario judicial” que utilizan los códigos de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Penal, que la palabra “Juez”, que usa el Código de Procedimiento Civil, a la hora de hablar de impedimentos y recusaciones, por parecer aquélla más general y comprensiva.

El segundo inciso del primer artículo se impone para evitar que la norma quede en blanco y pueda ser motivo de burla para sus destinatarios.

El segundo inciso del artículo 2° tiene plena concordancia con el viejo principio de hermenéutica jurídica según el cual las normas procesales son de inmediato cumplimiento. De otro lado, ningún daño va a causarse exigiendo a quienes están incursos en esta causal de recusación que la reconozcan de inmediato, porque mal podría tomarse como derecho adquirido por el juez la bien dudosa prerrogativa de impartir justicia frente a quien ha sido autor o partícipe en su elección como tal.

Por todo lo anterior, pongo a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley para que surta los trámites establecidos en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992 y se convierta en Ley de la República.

María Isabel Rueda,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 182 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Isabel Rueda*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 1999 CAMARA

*por medio de la cual se modifican y adicionan
algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1999

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada doctora:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la honorable Comisión Primera de la cual hacemos parte, dentro del término legal y de conformidad con las normas concordantes para los efectos de la ponencia que reglamenta nuestra Ley Orgánica 5ª de 1992, nos permitimos rendir el Informe de Ponencia al Proyecto de ley 053 1999 Cámara, “por medio de la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998” dejando a consideración lo siguiente.

No negando la calidad del trabajo del legislador, si es menester revisar su resultado constantemente, pues un juicio *a posteriori* es mucho más real y práctico que el que con bondad y buena intención

realiza nuestro grandioso cuerpo colegiado en determinado momento.

Sabiendo que el fin de la escuela positivista es la validez de la norma y que el aspecto formal de la ley es el que prima en nuestra sociedad colombiana, tenemos que realizar un análisis crítico y permanente a nuestra Legislación, para así adecuarla a la realidad; y además motivados por el clamor del estudiantado colombiano de formación en derecho, buscarnos alcanzar el fin primordial de toda sociedad, el cual propugna por la prevalencia del interés general de toda la comunidad.

Considerando que la actual situación no es la mejor y con las pocas posibilidades de educarse que el Estado en estos momentos ofrece a los miles de bachilleres que egresan de nuestras instituciones, la Ley 446 de 1998 se muestra como un gran inconveniente para el ejercicio profesional, pues los futuros abogados se enfrentan con la realidad de la actual legislación, que impone un servicio social obligatorio y gratuito a personas que llevan más de 5 años en formación profesional y con el anhelo de ser afortunados y así conseguir un trabajo para con ello lograr subsistir en el mejor de los casos o poder mantener una familia que espera con anhelo al futuro profesional.

Que hay muchos abogados y que por esto tenemos que limitarlos, es la farsa más grande que nos han vendido, por que un pueblo educado es un pueblo que puede afrontar mejor la globalización, y es un pueblo poco fértil para el desarrollo del abuso estatal.

Este proyecto de ley se presentó pensando en las miles de personas que sacrifican las últimas horas del día en busca de una capacitación que los ubique en un mejor status social, y que gracias a su jornada laboral diurna logran costearse sus estudios. Obligarlo a que se retire de su trabajo con el objetivo de un servicio social, luego de tener estabilidad y antigüedad laboral, en este país donde la fuerza del destino deja cesante a muchas jóvenes de cuerpo y espíritu que tienen como único pecado el contar con más de treinta años de edad, es decirles tácitamente que el camino de la capacitación es el peor.

Así pues, permitiendo el desempeño en actividades de capacitación dentro de acciones comunales, ONG, cooperativas entre otras, se da una real interiorización de la normatividad, ejercida esta actividad de manera gratuita por los operadores jurídicos.

Nuestro mensaje debe ser el de la consideración, el del verdadero compromiso de dar oportunidades y no el de cercenar la posibilidad del desarrollo y progreso de miles de colombianos.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley 053 de 1999 con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Adicionar los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 15 al artículo 3° del proyecto de ley así:

10. Haber desarrollado labores jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cuya función sea de carácter social o ejerzan funciones jurisdiccionales.

11. Haber desarrollado labores jurídicas en Cámaras de Comercio del territorio nacional.

12. Haber desarrollado labores jurídicas en la Defensoría del Pueblo de orden nacional y territorial.

13. Haber desarrollado labores de carácter jurídico social en los consultorios jurídicos, diversas a las prácticas obligatorias desempeñadas en los mismos.

14. Haberse desempeñado como Conciliador en los Centros de Conciliación debidamente autorizados.

15. Haber desempeñado labores de asesoría, consultoría o litigio en las ONG dedicadas a la defensa de los derechos humanos y al acceso a la justicia.

William D. Sicachá G., Roberto Camacho W.,
Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO NUMERO 053 DE 1999 CAMARA

*por la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones
a la Ley 446 de 1998.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 149 de la Ley 446 de 1998 quedará así: *Servicio Legal Popular*. El Servicio Legal Popular es un servicio social de carácter obligatorio para optar al título profesional de Abogado, en los términos y durante el tiempo señalado en la presente ley.

Este servicio podrá cumplirse de manera concurrente con la terminación de materias del pénsum académico, la aprobación de los exámenes preparatorios y la elaboración y sustentación de la monografía de acuerdo con la ley.

Artículo 2°. El artículo 150 de la Ley 446 de 1998 en su inciso primero quedará así:

Artículo 150. *Modalidades*. Los aspirantes a prestar el servicio legal popular podrán informar al Consejo Superior de la Judicatura que van a prestar el servicio legal popular en algunos de los cargos autorizados por la presente ley por haber sido designados en el mismo, quien otorgará su visto bueno y dejará constancia de este hecho.

Artículo 3°. Suprimir la parte final del inciso primero del artículo 151 de la Ley 446 de 1998 que determina "trabajando tiempo completo y con dedicación exclusiva".

El numeral 3° quedará así:

3. Haber prestado su servicio, como abogado, durante seis meses, atendiendo en forma permanente un mínimo de quince (15) procesos, defendiendo gratuitamente los intereses de personas de escasos recursos, en los asuntos contemplados en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, por cuenta de la Defensoría del Pueblo, quien emitirá la certificación de que trata el artículo 155 de esta ley.

Los seis meses de ejercicio profesional a que se refiere el inciso anterior tendrá que ser continuo y no podrá sumarse a los cargos enumerados anteriormente. Igualmente deberá ser prestado una vez concluidas y aprobadas las materias correspondientes al pénsum que cada universidad exija para el otorgamiento del título profesional de abogado.

Adicionar los siguientes numerales así:

6. Haberse desempeñado en actividades de capacitación en acciones comunales, sindicatos, ONG, cooperativas, mutuarías o cualquier entidad, asociación o grupo que desarrolle actividades comunitarias.

7. Desarrollar actividades que fortalezcan la democracia, la participación, el Estado de derecho y los derechos humanos.

8. Haber prestado servicio de asesoría en las Corporaciones de elección popular o entes territoriales dentro de los convenios celebrados por las universidades con las mismas.

9. Haber actuado como apoderado de los particulares en las actuaciones y procesos de protección al consumidor que adelanten las superintendencias, conforme con lo previsto en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 3466 de 1982.

10. Haber desarrollado labores jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cuya función sea de carácter social o ejerzan funciones jurisdiccionales.

11. Haber desarrollado labores jurídicas en Cámaras de Comercio del territorio nacional.

12. Haber desarrollado labores jurídicas en la Defensoría del Pueblo de orden nacional y territorial.

13. Haber desarrollado labores de carácter jurídico social en los consultorios jurídicos, diversas a las prácticas obligatorias desempeñadas en los mismos.

14. Haberse desempeñado como Conciliador en los Centros de Conciliación debidamente autorizados.

15. Haber desempeñado labores de asesoría, consultoría o litigio en las ONG dedicadas a la defensa de los derechos humanos y al acceso a la justicia.

Artículo 4°. El artículo 154 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Artículo 154. *Duración y beneficios.* Para la obtención de la certificación del cumplimiento del requisito de servicio legal popular por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

a) La prestación del servicio legal popular, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 151 de esta ley, tendrá una duración de seis (6) meses;

b) El aspirante a prestar el servicio legal popular que acuda al Consejo Superior de la Judicatura para ser ubicado, preferiblemente deberá serlo dentro de los temas de su preferencia y dentro del distrito judicial de su domicilio permanente.

En todo caso, cuando el aspirante sea remitido a prestar el servicio legal popular fuera del lugar donde cursó estudios o del solicitado por él, deberá ser designado en cargos que sean remunerados;

c) El Servicio Legal Popular se prestará de tiempo completo y con dedicación exclusiva en los casos en que el Estado proporcione vinculación laboral remunerada, en caso contrario, podrá prestarse simultáneo con cualquier otra actividad laboral o académica.

Artículo 5°. El inciso primero del artículo 155 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Artículo 155. *Certificación.* Una vez terminada satisfactoriamente la práctica a que se refiere el presente título, el servidor público, el director del Consultorio Jurídico, el presidente o representante legal de las juntas de acción comunal, sindicatos, ONG, cooperativas o mutuarías, o el presidente de la mesa directiva o de la comisión respectiva de las Corporaciones Públicas de elección popular que hayan actuado como superior jerárquico del egresado, expedirán una certificación sobre cumplimiento del requisito, la cual deberá ser refrendada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo 95 BIS a la Ley 446 de 1998 así:

Artículo 95BIS. *Centro de Conciliación de la Defensoría del Pueblo.* Facúltase a la Defensoría del Pueblo para organizar centros de conciliación en las diferentes regionales y seccionales, los cuales tendrán competencia para conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la presente ley. Dicho servicio se prestará de manera gratuita.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

William D. Sicachá G., Roberto Camacho W.,

Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presenta a consideración de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el siguiente texto contentivo del pliego de modificaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que se ordene la emisión de la estampilla "Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio" hasta por la

suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal, a pesos constantes de 1999.

Explicación: Se refunden en un solo texto los artículos 1° y 2° del proyecto eliminando las expresiones que según criterio de la Corte Constitucional violentan la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Carta Política, en los siguientes términos.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"Las universidades del Estado, (...) deberán, autónomamente, a través de sus máximos órganos de gobierno –sus consejos superiores–, definir y establecer sus prioridades: (...) el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades autónomas reside en la posibilidad que éstas tienen que ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad. (...) la ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados de la ley de presupuesto".

Artículo 2°. El artículo 3° del Proyecto de ley 148 de 1999 Cámara queda como artículo 2° y se le adicionan los vocablos hechos económicos y sujetos pasivos a fin de mantener unidad normativa con el estatuto tributario –Decreto 624 de 1989–. Se elimina así mismo la expresión "todas", por cuanto que el universo de las actividades y operaciones comúnmente denominadas hechos económicos debe ser delimitado por la Asamblea Departamental: y su texto es el siguiente:

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento, en los municipios del mismo y en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo 1°. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Magdalena en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección de apoyo fiscal–.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en ésta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del hecho económico sujeto a gravamen.

El artículo 4° del Proyecto de ley 148 de 1999 Cámara queda como 3° y su texto definitivo es el siguiente:

Artículo 3°. Facúltase a la Asamblea del departamento del Magdalena para que autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por ésta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

El artículo 5° del Proyecto de ley 148 de 1999 Cámara queda como 4° y su texto definitivo es el siguiente:

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos. El recaudo de su producido podrá efectuarse a través de una banca comercial.

El artículo 6° del Proyecto de ley 148 de 1999 Cámara queda como artículo 5° y su texto definitivo es el siguiente:

Artículo 5°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, órgano a la cual compete la administración de los valores recaudados.

Los artículos 7° y 8° del Proyecto de ley 148 de 1999 Cámara se suprimen por ser violatorios de la Constitución Política tal como se dejó consignado en la explicación del artículo 1°.

El artículo 9° del Proyecto de ley 148 de 1999 Cámara queda como artículo 6° y su texto definitivo es el siguiente:

Artículo 6°. El control del recaudo y del traslado de los recursos a la Universidad del Magdalena y la inversión de los fondos provenientes de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Generales del

departamento del Magdalena y del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y de las Contralorías Municipales, dictando las providencias que consideren pertinentes para tal fin.

Se suprime el artículo 10 ya que su texto está comprendido en el objeto del proyecto de ley descrito en el artículo 1º.

Artículo 7º. El artículo 11 del Proyecto de ley 148 de 1999 Cámara queda como artículo 7º y su texto definitivo es el siguiente:

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con fundamento en el pliego de modificaciones hechas al texto original del Proyecto de ley 148 de 1999, solicitó a los integrantes de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes se dé primer debate al Proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara, *"por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones"*.

Carlos Arturo Blanco Baquero,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1999 CAMARA

por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Adicionalmente a todo lo planteado en la exposición de motivos, creo indispensable adicionar el proyecto de ley titulado "por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones", para incluir dentro de esta propuesta el Gas Licuado del Petróleo, GLP, comúnmente conocido como Gas Propano, por las siguientes razones:

1. El GLP, es un combustible derivado del petróleo y su tratamiento en las fases de refinación, transporte, comercialización y distribución son muy similares a la de la gasolina u otros productos refinados.

2. La Constitución Política de 1991 en su Capítulo 5, referente a la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, en sus artículos 365 a 370 determinó que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y el Constituyente en el artículo 367, le confirió la competencia al legislador para que mediante ley se fijaran las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La aplicación práctica y real de la ley ha demostrado la necesidad urgente e imperativa de su desarrollo y particularización para, en el caso del GLP, poder reconocer las particularidades de esta industria, conformada en su distribución básicamente por microempresas de origen familiar y con un sistema y tecnologías basadas en redes humanas, muy similar en todas sus fases a la de la distribución de gasolina y que no llega directamente por tubería al usuario final.

En la práctica se observa que:

a) Habitualmente la Empresa de Servicio Público Domiciliario, está concebida como un megaproyecto de Empresa, mientras que la actividad de distribución de Gas Propano, en su gran mayoría la han desarrollado microempresas, en las cuales el Gerente es su propietario, su señora e hijos conforman toda la parte administrativa y en la gran mayoría de los casos los mismos familiares forman parte del equipo operativo;

b) El mercado del Gas Propano es netamente flotante, los distribuidores a través de camiones distribuyen por toda la geografía del país,

en la mayoría de los casos no existen clientes fijos y la rotación del mismo cilindro entre diferentes clientes es innumerable, mientras que la Ley 142 de 1994 y su normatividad reglamentaria, por ejemplo, sostiene la obligatoriedad de suscribir contratos uniformes con todos y cada uno de los usuarios. Esta obligación ha sido imposible de cumplir, pues el mismo usuario, con toda razón, no quiere, no puede comprometerse con un solo distribuidor, hecho este que de llevarse a cabo implicaría una limitación a la libre competencia;

c) Informes: Frente a la Ley 142 de 1994, se está en la obligación actualmente de presentar múltiples informes de índices de gestión, de reingeniería, planeación, costos etc. ante las diferentes autoridades tales como: la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME; la Unidad de Información Minero Energética, UIME; la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Ministerio de Minas y Energía; la DIAN, el Ministerio de Transporte, etc.

Informes estos demasiado costosos, que en esta pequeña industria nunca habían operado (ni operan en las actuales condiciones), y que en lo fundamental no le dan valor agregado a la actividad. Al contrario, encarecen los costos de cualquier empresa y duplican innecesariamente los esfuerzos.

Este exceso de tramitología, no guarda proporción con la actividad y va en contra de los principios fundamentales de la nueva Constitución y del Decreto-ley 2150 de 1995, conocido comúnmente como el Decreto Antitramites;

d) Otras obligaciones: que han surgido a raíz de la Ley de Servicios Públicos que han afectado la posición financiera de las Empresas de GLP y no han contribuido a aportar valor agregado a los consumidores finales de GLP, como son:

- Obligatoriedad de constituirse por acciones, artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

- Creación de Oficinas de Control Interno, para evaluar el conjunto de actividades de planeación, disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación, artículo 46 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994.

- Contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezcan las Comisiones de Regulación, artículo 48 de la Ley 142 de 1994.

- Independientemente de los controles interno y fiscal, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas, artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

A raíz de la Ley de Servicios Públicos, las empresas distribuidoras de GLP han visto afectada su posición financiera con los aportes adicionales que obliga la Ley. Así actualmente, se deben efectuar contribuciones a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que hoy por hoy son del orden aproximadamente de \$5.000 millones y lo único que se consigue es bajar aún mas las pocas utilidades de estas empresas.

Como colorario de lo descrito, en los últimos cuatro años han desaparecido cerca del 50% de las empresas que existían antes de la Ley de Servicios Públicos.

Así, la eficiencia del servicio, que es incuestionable el día de hoy, no ha sido el fruto de la regulación, sino de la libre competencia y una política cada vez más acentuada de servicio al cliente.

Por lo tanto es importante en los beneficios de los usuarios centralizando en un ente especializado como única Institución, todo lo relativo a la Industria del GLP, desde el punto de vista institucional y para proteger al usuario final.

3. Un tema de enorme importancia en la Industria del GLP es el Margen de Seguridad: Los distribuidores de GLP son responsables legalmente ante los usuarios o consumidores finales y el gobierno por

las especificaciones técnicas y de seguridad de los tanques estacionarios y de los cilindros entregados, así como de la cantidad y calidad del gas suministrado.

Además son responsables por los perjuicios que ocasionen a los usuarios o a terceros, directamente o a través de sus instalaciones o contratistas sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En la actualidad los recursos provenientes del margen para seguridad establecido en la estructura vigente de precios de GLP fijada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, empezarían a ser administrados por una Fiducia contratada por ECOPETROL, a pesar de ser los distribuidores los responsables del estado del parque de cilindros con el cual realizan la comercialización del GLP (de hecho los distribuidores no pueden circular cilindros que ofrezcan riesgos para la seguridad de los usuarios).

Sobre este tema han existido varias propuestas en el pasado en la búsqueda de acertar para tener un parque de cilindros seguro. Pero a medida que pasan los años, es cada vez mayor el deterioro del parque de cilindros, es cada vez más relevante la presencia de los fabricantes "piratas" y de contrabando y pareciera que los remedios aplicados son peores que la enfermedad.

El sistema de implementación de la Fiducia diseñado por la CREG, ha reducido en la práctica en un 11% real de los ingresos por este concepto para reposición, reparación y mantenimiento de cilindros agudizando una situación que de por sí ya era mala, en cuanto a la seguridad de las vasijas o recipientes utilizados. Además ha introducido tres instancias adicionales de control y nuevos informes.

Se propone con el presente proyecto que sea la nueva Comisión de Regulación la cual pueda maximizar la mejor metodología y los controles y se reconozca en la práctica la responsabilidad del distribuidor concediéndole la administración de los recursos provenientes del Margen de Seguridad.

4. Como ya se dijo en el punto anterior los distribuidores de GLP son responsables legalmente ante los usuarios o consumidores finales y el Gobierno por las especificaciones técnicas y de seguridad de los tanques estacionarios y de los cilindros entregados, así como de la cantidad y calidad del gas suministrado. Pero mas allá de los aspectos punitivos, es el interés del legislativo entregar herramientas efectivas para que los distribuidores presten un mejor servicio al consumidor final.

Sin embargo, en los últimos años se han proliferado los sistemas de distribución informales que impiden al usuario la identificación de la empresa prestadora del servicio, ya sea porque la venta de los cilindros se hace a través de contratistas sin identidad ni formación corporativa, sin criterio de servicio al cliente, que no responden, o por medio de expendios instalados de manera informal e insegura.

En el primer caso, poco a poco los llamados fleteros se han ido tomando sectores cada vez mayores del mercado, convirtiéndose en un sindicato sin Dios ni Ley, que presiona a los distribuidores con sus contactos con los consumidores. A su vez, muchos distribuidores han recurrido a ellos como una tabla de salvación (más económica) ante las dificultades del sector. Sin embargo de esta manera no se está logrando una prestación eficiente del servicio como tal.

En el segundo caso, en cuanto a los expendios, estos son ventas de cilindros de GLP, que muchas veces se instalan en casas de familia, junto a escuelas o en general, en locales totalmente inadecuados constituyéndose en bombas de tiempo dentro de los cascos urbanos.

5. Es muy importante que a través de una Ley de República se institucionalice la creación de esta nueva Comisión de Regulación, en bien de los usuarios finales que regule todo el tema del GLP.

6. Esta Ley busca que por tratarse de una Ley especial del GLP, prevalezca sobre cualquier otra normatividad incompatible y evitar que funcionarios de turno interpreten de otra forma esta normatividad.

El legislar sobre los anteriores aspectos aportará un cambio dramático hacia la tecnificación y profesionalización de la Industria del GLP en Colombia, simplificará y optimizará las franjas de control a los distribuidores, permitirá una clara identificación por parte del usuario de sus interlocutores y mejorará el posicionamiento de las empresas distribuidoras hacia el servicio al Cliente.

7. Hasta la fecha, por múltiples interpretaciones han querido sostener que el GLP es un servicio público domiciliario, asimilando esta actividad a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica y por ende aplicándole en su integridad la Ley 142 de 1994, conocida comúnmente como la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, nada mas errado y fuera de la realidad.

8. El servicio público domiciliario debe entenderse como aquel que llega directamente al domicilio por tuberías o cables, así como por ejemplo, el gas natural, pero el GLP llega es por cilindros, asimilándose en un todo a la distribución de la gasolina.

9. Veamos las referidas normas:

Ley 142 de 1994, Artículo 14.28:

"14.28. *Servicio público domiciliario de gas combustible*. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria (resaltado fuera de texto).

La expresión resaltada 'u otro medio', ha sido el argumento central para sostener que el otro medio, es por "redes humanas", para la distribución del GLP, es el fundamento para sostener que se aplica toda esa parafernalia de los servicios públicos domiciliarios al GLP, figura que no tiene ningún sentido".

El mismo legislador por su voluntad quiso solucionar este problema a través de la Ley 401 de 1997, en su artículo 11, cuando dijo:

"Artículo 11. Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas, combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994. (resaltado fuera de texto)

Parágrafo 1°. Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley 142 de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

Este artículo 11 aclara la competencia de la CREG para el caso del gas combustible "por red física" y se excluyen las actividades de exploración, explotación y procesamiento de gas. Aparentemente este artículo había resuelto el problema que el GLP, no es un servicio público domiciliario, pero diferentes interpretaciones de este artículo de nuevo han suscitado conflictos de que si continúa siendo servicio público domiciliario.

Por estas razones considero indispensable realizar los ajustes a este proyecto de ley que en su Articulado que me permito anexar y que el cambio fundamental es que se elimina la expresión 'líquidos' para que cobije al Gas Licuado del Petróleo, GLP".

En consecuencia, solicito a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se del Primer Debate a este proyecto de ley, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Luis Alfredo Colmenares Chía,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1999 CAMARA**
por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones.

Después de un cuidadoso análisis me permito hacer las siguientes modificaciones:

El título del proyecto se modifica y quedará así:

"Por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones".

Justificación

Teniendo en cuenta lo expresado en la Exposición de Motivos, el término "Líquidos", será eliminado para que cobije al Gas Licuado del Petróleo GLP.

Término que será igualmente eliminado de los articulados donde aparezca relacionado.

Artículo 1°. Se modifica y quedará así:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Comisión de Regulación de Refinación y Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Derivados del Petróleo, en adelante Comisión de Regulación, como una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial y adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. Se modifican sus numerales 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 (nuevo), y se corre la respectiva numeración, es decir que el número 2.7, pasará a ser el 2.8, que se modifica su párrafo 4 y quedarán así:

2.4. Un representante de los Distribuidores Mayoristas de combustibles derivados del petróleo, designado por ellos.

2.5. Un representante de los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo, designado por la Federación Nacional de Distribuidores de Petróleo, Fendipetróleo.

2.6. Un representante de los distribuidores de GLP, designado por ellos.

2.7. Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que los dos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión de Regulación.

2.8. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 4°. Los Representantes de los mayoristas, minoristas y distribuidores de GLP (2.4, 2.5 y 2.6) asistirán con voz, pero sin voto.

El artículo 3° numeral 3.3. Áreas ejecutoras del literal a), se modifica y quedará así:

3.3 Áreas Ejecutoras.

a) Dos Asesores Técnicos.

El artículo 5°, numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.8, 5.9, 5.10, 5.15, 5.16, 5.20, 5.21 se modifican y se crea el numeral 5.22 y quedarán así:

Artículo 5°. *Funciones y facultades generales.* La Comisión de Regulación tiene la función de regular todas las empresas que prestan los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, promover la competencia, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

5.2 Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribu-

ción de combustibles derivados del petróleo, solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

5.3 Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas en la prestación de los servicios de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.4 Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y se sometan a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle a la autoridad respectiva que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

5.8 Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y señalar cuando haya suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sean libres.

5.9 Reestructurar las empresas oficiales en el campo de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia y competitividad, definidos por la Comisión de Regulación.

5.10 Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los usuarios; y exigir que en los contratos que se suscriban entre ellos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

5.15 Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas en las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.16 Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a la comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

5.20 Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.21 Reglamentar todo el tema referente a reparación, reposición y mantenimiento de los cilindros del GLP.

5.22 Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

El artículo 6° literales a), b), c), d), f), g), i), j), k), l), ll), m), n), ñ), p), s), w), x) se modifican y se crea el literal y), quedarán así:

a) Regular el ejercicio de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en estos sectores y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La Comisión de Regulación podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

b) Expedir regulaciones específicas para las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo;

c) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de las operaciones de refinación,

transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo;

d) Fijar las tarifas de transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta ley, bajo el régimen que ella disponga;

f) En razón de la naturaleza del servicio público de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, la Comisión de Regulación, podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público;

g) Fijar los márgenes de evaporación, expansión, rendimientos y las condiciones físicas del retiro de los combustibles derivados del petróleo;

i) Incentivar el uso de combustibles alternos tales como el Gas Natural Comprimido, GNV, o el Gas Licuado del Petróleo, GLP. Sólo para los casos del Gas Natural, en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), fijando metodologías de precios;

j) Estudiar a escala nacional los problemas y necesidades actuales y futuros en materia de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

k) Elaborar planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, a corto y a largo plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

l) Evaluar periódicamente los resultados de los planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

ll) Conceptuar si los proyectos públicos o privados de instalación o de ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se ajustan a los planes adoptados por el Gobierno Nacional;

m) Fijar las reglas claras a los refinadores, importadores, transportadores, comercializadores, distribuidores de los combustibles derivados del petróleo, privados o públicos; y deberá, tomar en cuenta la trascendencia de los proyectos en el desarrollo económico regional o nacional, la financiación de los mismos, su rentabilidad, la productividad social de la inversión, la contribución de ésta al ingreso nacional y los efectos de la misma en la balanza de pagos del país y en la estructura de precios de los productos refinados;

n) Estudiar y aprobar las importaciones de combustibles derivados del petróleo;

ñ) Fijar las reglas claras para la comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo en las áreas de frontera de conformidad con la Ley 191 de 1995;

p) Establecer el acceso a la infraestructura de transporte y almacenamiento de Ecopetrol, que será definida mediante la expedición de un reglamento de transporte y almacenamiento en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley;

s) Estimular nuevos agentes en el sector, promover la competencia en la refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, en condiciones de igualdad de tratamiento de los agentes existentes y nuevos, y, transparencia de la gestión reguladora del Estado;

w) Organizar el sistema de transporte, en una secuencia de la transición de la situación actual hacia una de acceso no restringido; definir los reglamentos de construcción y operación de los ductos de combustibles;

x) Establecer un marco adecuado para realizar la inspección y vigilancia de las actividades de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, definiendo para ello los recursos financieros, el vehículo de administración y las sanciones pecuniarias y administrativas a los infractores de las normas de calidad, medio ambiente, seguridad industrial e información;

y) Fijar los mecanismos para el mantenimiento, reparación y reposición de cilindros de GLP.

El artículo 7°. Se modifica y quedará así:

Artículo 7°. *Fomento de las actividades.* El fomento y desarrollo de la importación, refinación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se adelantará de acuerdo con planes nacionales para cada una de estas actividades elaborados por la Comisión de Regulación.

El artículo 8°. Se modifica y quedará así:

Artículo 8°. *Instalación y ensanche de estas actividades.* La instalación o el ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, requiere la aprobación de los respectivos proyectos por la Comisión de Regulación.

El artículo 9° se modifica y quedará así:

Artículo 9°. *Coordinación proyectos.* Los proyectos de instalación o ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, deberán coordinarse con los Planes Generales de Desarrollo. La Comisión de Regulación establecerá la forma de presentación de los proyectos y los trámites a que hayan de someterse.

El artículo 12, párrafo 2° se modifica y quedará así:

Parágrafo 2°. Todos los combustibles derivados del petróleo deberán cumplir las especificaciones de calidad dadas por la Comisión de Regulación.

El artículo 13 se modifica y quedará así:

Artículo 13. *De las obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles derivados del petróleo.* Los importadores de combustibles para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de ley.

El artículo 16 se crea párrafo y quedará así:

Parágrafo. Ecopetrol, dará incentivos a los importadores, ya sea facilitando sus instalaciones o financiando los proyectos de infraestructura para realizar las importaciones con préstamos con intereses blandos.

El artículo 17 se modifica y quedará así:

Artículo 17. *El régimen tarifario.* El régimen tarifario en los servicios públicos de refinación, importación, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

El artículo 22 se modifica y quedará así:

Artículo 22. *Servicio público.* La importación, refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo exclusivamente con esta ley.

El artículo 23, literal b), se modifica y quedará así:

b) A las privadas que funcionen en el territorio nacional, para abastecer el mercado interno.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Alfredo Colmenares Chía,
Representante a la Cámara.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1999.

CAMARA

para ser considerado en Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CREACION Y ESTRUCTURA

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Comisión de Regulación de Refinación y Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles derivados del Petróleo, en adelante Comisión de Regulación, como una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial y adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. *Composición.* La Comisión de Regulación estará integrada por:

2.1 El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro, quien la presidirá.

2.2 El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro.

2.3 El Presidente de Ecopetrol, con voz pero sin voto.

2.4 Un representante de los Distribuidores Mayoristas de combustibles derivados del petróleo, designado por ellos.

2.5 Un representante de los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo, designado por la Federación Nacional de Distribuidores de petróleo, Fendipetróleo.

2.6 Un representante de los distribuidores de GLP, designado por ellos.

2.7 Tres expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que los dos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión de Regulación.

2.8 El Director del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1°. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Parágrafo 2°. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren, el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quien no sea reemplazado.

Parágrafo 3°. Todas las decisiones de la Comisión de Regulación serán tomadas por la mitad más uno de sus integrantes.

Parágrafo 4°. Los Representantes de los mayoristas y minoristas (2.4, 2.5 y 2.6) asistirán con voz, pero sin voto.

Artículo 3°. *Estructura Orgánica de la Comisión.* Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, la Comisión de Regulación tendrá únicamente la siguiente estructura orgánica.

3.1 Comité de dos Expertos Comisionados.

3.2 Coordinación General.

a) Coordinación Ejecutiva a cargo de uno de los Expertos Comisionados;

b) Un Coordinador Administrativo, que será el Secretario General.

3.3 Áreas Ejecutoras.

a) Dos Asesores Técnicos;

b. Un Asesor Jurídico.

Artículo 4°. *Manejo de los recursos.* Para manejar los recursos de la Comisión de Regulación, se autoriza la celebración de un contrato de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta

contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional para su funcionamiento y lo que recauden de los aportes de los regulados y de las ventas de sus publicaciones con sujeción al Código de Comercio.

TITULO II

FUNCIONES DE LA COMISION DE REGULACION

Artículo 5°. *Funciones y facultades generales.* La Comisión de Regulación tiene la función de regular todas las empresas que prestan los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, promover la competencia, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

5.1 Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

5.2 Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

5.3 Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas en la prestación de los servicios de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.4 Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y se sometan a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle a la autoridad respectiva que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

5.5 Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

5.6 Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

5.7 Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia.

5.8 Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y señalar cuando haya suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sean libres.

5.9 Reestructurar las empresas oficiales en el campo de los servicios públicos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia y competitividad, definidos por la Comisión de Regulación.

5.10 Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los usuarios; y exigir que en los contratos que se suscriban entre ellos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

5.11 Dictar los estatutos de la Comisión de Regulación y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

5.12 Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

5.13 Le corresponderá la aplicación de todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno, tales como amonestación, multas hasta 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes, suspensión y cierre del establecimiento, previo el procedimiento especial indicados en los reglamentos y en su defecto en el procedimiento gubernativo.

5.14 Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta ley.

5.15 Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas en las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.16 Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a la comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

5.17. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas para utilizar los poliductos existentes y acceder a ellos; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte de acuerdo con las reglas de esta ley.

5.18 Incentivar la construcción de nuevas refinerías y poliductos.

5.19 Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

5.20 Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo.

5.21 Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Artículo 6°. *Funciones especiales de la Comisión de Regulación.* Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de la Comisión de Regulación las siguientes:

a) Regular el ejercicio de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en estos sectores y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia. La Comisión de Regulación podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

b) Expedir regulaciones específicas para las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo;

c) Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de las operaciones de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo;

d) Fijar las tarifas de transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esta ley, bajo el régimen que ella disponga;

e) Determinar las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles y las sanciones a que haya lugar para las empresas que no observen la ley;

f) En razón de la naturaleza del servicio público de las actividades de refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo, la Comisión de Regulación, podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público;

g) Fijar los márgenes de evaporación, expansión, rendimientos y las condiciones físicas del retiro de los combustibles derivados del petróleo;

h) Fijar las metodologías para el cálculo y recaudo de las sobretasas;

i) Incentivar el uso de combustibles alternos tales como el Gas Natural Comprimido, GNV, o el Gas Licuado del Petróleo, GLP. Sólo para los casos del Gas Natural, en coordinación con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), fijando metodologías de precios;

j) Estudiar a escala nacional los problemas y necesidades actuales y futuros en materia de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

k) Elaborar planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, a corto y a largo plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

l) Evaluar periódicamente los resultados de los planes de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo;

ll) Conceptuar si los proyectos públicos o privados de instalación o de ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se ajustan a los planes adoptados por el Gobierno Nacional;

m) Fijar las reglas claras a los refinadores, importadores, transportadores, comercializadores, distribuidores de los combustibles derivados del petróleo, privados o públicos; y deberá tomar en cuenta la trascendencia de los proyectos en el desarrollo económico regional o nacional, la financiación de los mismos, su rentabilidad, la productividad social de la inversión, la contribución de ésta al ingreso nacional y los efectos de la misma en la balanza de pagos del país y en la estructura de precios de los productos refinados;

n) Estudiar y aprobar las importaciones de combustibles derivados del petróleo;

ñ) Fijar las reglas claras para la comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo en las áreas de frontera de conformidad con la Ley 191 de 1995;

o) Establecer las metodologías de precios y de tarifas teniendo en cuenta la experiencia internacional y los estudios de benchmark, con los necesarios ajustes a la topografía y condiciones climáticas del país;

p) Establecer el acceso a la infraestructura de transporte y almacenamiento de Ecopetrol, que será definida mediante la expedición de un reglamento de transporte y almacenamiento en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley;

q) Establecer la metodología de la tarifa estampilla la cual deberá acompañarse de la creación de un fondo de inversión y mantenimiento de la red de poliductos de forma que en las ciudades donde no se hace uso de la red, el monto de la estampilla nutra ese fondo, que regirá hasta cuando se consideren dadas las condiciones para sustituir el régimen de estampilla por otro que reconozca la distancia;

r) Elevar la eficiencia en el sector;

s) Estimular nuevos agentes en el sector, promover la competencia en la refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, en condiciones de igualdad de tratamiento de los agentes existentes y nuevos, y transparencia de la gestión reguladora del Estado;

t) Establecer los márgenes, tarifas y precios de acuerdo con criterios de equidad entre las distintas regiones del país, adecuada rentabilidad de las inversiones de reposición y ampliación de redes e instalaciones, estabilidad de nivel general de precios y protección de los derechos del consumidor;

u) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y normas en cuanto a precios al consumidor final, márgenes de los distribuidores y tarifas de transporte;

v) Definir las metodologías para el cálculo de los precios al consumidor, de referencia u obligatorios, según el régimen que establezca para los distintos municipios, de acuerdo con el grado de competencia de los mercados minoristas locales;

w) Organizar el sistema de transporte, en una secuencia de la transición de la situación actual hacia una de acceso no restringido; definir los reglamentos de construcción y operación de los ductos de combustibles;

x) Establecer un marco adecuado para realizar la inspección y vigilancia de las actividades de refinación, importación, transporte, comercialización y distribución de los Combustibles Derivados del Petróleo, definiendo para ello los recursos financieros, el vehículo de administración y las sanciones pecuniarias y administrativas a los infractores de las normas de calidad, medio ambiente, seguridad industrial e información;

y) Fijar los mecanismos para el mantenimiento, reparación y reposición de cilindros de GLP.

TÍTULO III

IMPORTACION, REFINACION, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 7°. *Fomento de las actividades.* El fomento y desarrollo de la importación, refinación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, se adelantará de acuerdo con planes nacionales para cada una de estas actividades elaborados por la Comisión de Regulación.

Artículo 8°. *Instalación y ensanche de estas actividades.* La instalación o el ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, requiere la aprobación de los respectivos proyectos por la Comisión de Regulación.

Artículo 9°. *Coordinación proyectos.* Los proyectos de instalación o ensanche de refinerías o de las actividades de importación, transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo, deberán coordinarse con los Planes Generales de Desarrollo. La Comisión de Regulación establecerá la forma de presentación de los proyectos y los trámites a que hayan de someterse.

Artículo 10. *Funciones especiales.* Es función especial de la Comisión de Regulación, con respecto a la actividad de comercialización intervenir y participar en todo el proceso para definir políticas de comercialización del crudo excedente para la exportación y ordenar realizar procesos de Maquila con el petróleo de propiedad de la Nación a través de Ecopetrol, para satisfacer el mercado interno y eventualmente comercializar en el exterior excedentes de los productos.

TÍTULO IV

IMPORTACIONES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 11. *De la importación de combustibles derivados del petróleo.* Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles para su propio consumo o para comercializarlos dentro del territorio nacional podrá hacerlo, pero para poder transportarlos, consumirlos, distribuirlos o comercializarlos deberá inscribirse ante la Comisión de Regulación para garantizar la seguridad en el manejo de los combustibles. La inscripción se realizará conforme al reglamento que para el efecto expida la Comisión de Regulación.

Parágrafo. En el evento que la Compañía sea extranjera, deberá dar cumplimiento al Parágrafo del artículo 3° de la Ley 10 de 1961.

Artículo 12. *De la calidad de los combustibles derivados del petróleo importados.* El combustible que se importe deberá tener la

calidad que especifique la Comisión de Regulación. Dicha calidad deberá certificarse antes de la entrada del combustible al país, por una compañía de inspección independiente aceptada por la Comisión de Regulación.

En caso que el combustible requiera ser aditivado para cumplir especificaciones de calidad, el importador deberá ceñirse a este requisito, importando producto aditivado o, en su defecto, aditivándolo por cuenta propia en sus instalaciones en el país, o contratando con un tercero este proceso, que deberá realizarse en todo caso antes de su distribución o consumo.

La aditivación mencionada deberá cumplir con las prescripciones establecidas por la Comisión de Regulación.

El incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas acarreará las sanciones pertinentes.

Parágrafo 1°. Queda absolutamente prohibido la importación y el ingreso al Territorio Nacional de Gasolina con presuradores de octanaje que contengan plomo como el tetraetilo de plomo.

Parágrafo 2°. Todos los combustibles derivados del petróleo deberán cumplir las especificaciones de calidad dadas por la Comisión de Regulación.

Artículo 13. *De las obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles derivados del petróleo.* Los importadores de combustibles para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de ley.

Artículo 14. *Del giro de los recaudos por concepto de impuestos.* Los recaudos que se causen con motivo de las importaciones a que se refiere el presente artículo, y su posterior consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se regirá por los convenios celebrados entre la DIAN y las entidades recaudadoras con sujeción a las normas que los rijan.

Artículo 15. *Del recaudo de los demás impuestos.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la Declaración de Importación, el importador cancelará a órdenes de la Administración de Impuestos Nacionales los demás impuestos vigentes.

Artículo 16. *Instalaciones para las importaciones.* La instalación o el ensanche de instalaciones para las importaciones requiere la aprobación de los respectivos proyectos por la Comisión de Regulación.

Parágrafo. Ecopetrol, dará incentivos a los importadores, ya sea facilitando sus instalaciones o financiando los proyectos de infraestructura para realizar las importaciones con préstamos con intereses blandos.

TÍTULO V

CRITERIO GENERAL DE LAS TARIFAS

Artículo 17. *El régimen tarifario.* El régimen tarifario en los servicios públicos de refinación, importación, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados del petróleo, a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

17.1 El régimen de regulación o de libertad.

17.2 Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante.

17.3 Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Artículo 18. *Criterios para definir el régimen tarifario.* El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

18.1 Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal

como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de los servicios de transporte, comercialización y distribución de los combustibles derivados del petróleo sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

18.2 Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

18.3 Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

18.4 Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

18.5 Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

18.6 Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

18.7 Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirá la Comisión de Regulación. Un cambio en estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

Artículo 19. *Regulación y libertad de tarifas.* Al fijar sus tarifas, las empresas se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

19.1 Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la Comisión de Regulación para fijar sus tarifas. De acuerdo con los estudios de costos, la Comisión de Regulación podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

19.2 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la Comisión de Regulación, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

19.3 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a la Comisión de Regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Artículo 20. *Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación.* En las fórmulas de tarifas la Comisión de Regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con este propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas, la Comisión utilizará no sólo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas nacionales o internacionales que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

También podrá la Comisión de Regulación, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

Artículo 21. *Consideración de las diversas etapas del servicio.* Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. *Servicio público.* La importación, refinación, transporte, comercialización y distribución de combustibles derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo exclusivamente con esta ley.

Artículo 23. *Obligación de los explotadores.* Todo explotador de petróleo está en la obligación de destinar o vender preferentemente su producción hasta satisfacer el mercado interno:

- a) A las refinerías oficiales, y
- b) A las privadas que funcionen en el territorio nacional, para abastecer el mercado interno.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Luis Alfredo Colmenares Chía,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1998 SENADO, 242 DE 1999 CAMARA

mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social.

La presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria del Primer Debate del Proyecto de ley número 22 de 1998 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

En cumplimiento de este honroso encargo procedo a rendir ponencia del proyecto en mención.

Localización geográfica

El municipio de Chimichagua está localizado al nordeste de Colombia y al centro del departamento del Cesar a orillas de la Ciénaga de Zapatosa conocida nacional e internacionalmente por las composiciones del Maestro José Benito Barros Palomino "El Gallo Tuerto" y "La Piragua", alberga además las "Playas del Amor".

Limita al norte con el municipio de Astrea, al sur con los municipios de Tamalameque y Pailitas, al oriente con los municipios de Chiriguaná y Curumaní, al occidente con el municipio de El Banco, Magdalena. Tiene una extensión territorial de 2.147 kilómetros; con una población de 39.427 habitantes, una altura de 49 metros sobre el nivel del mar y con una temperatura de 30 grados centígrados.

El Pozo del Higuérón, que según la leyenda "foráneo que tome sus aguas, en Chimichagua se queda". A la vez se encuentra ubicado allí mismo el parque recreacional del Higuérón.

Riqueza cultural

Este mismo municipio es considerado un emporio folclórico y cultural, ya que en el pasado fue un asentamiento indígena de aborígenes Chimilas y Malibús de los cuales han heredado un legado de tradiciones, folclor, costumbres, etc., que vienen a conformar una población con sus características culturales.

Fundación del municipio de Chimichagua

El municipio de Chimichagua fue fundado por el Mariscal de Campo don José Fernando Mier y Guerra, el día 21 de diciembre, adoptándose el 8 de diciembre como fecha de fundación por la fiesta de la "Inmaculada Concepción" que desde entonces es la patrona.

Fue erigido como municipio el día 18 de agosto de 1892, mediante la Ordenanza número 54 emanada por la Asamblea Departamental del Magdalena, siendo presidente de la misma don Lázaro Espejo; Secretario Luis a Cayón y el Gobernador del Departamento doctor Ramón Goenga.

Pero en el año de 1976 mediante Ley 25 del 21 de junio, lo convirtió en un municipio más del departamento del Cesar donde ocupa el cuarto lugar.

Recursos naturales y turismo

Cuenta con un gran recurso hidrográfico, que es a la vez atractivo turístico denominado Ciénaga de Zapatosá con sus aguas mansas para toda clase de deportes acuáticos. Tiene una extensión de 40.000 hectáreas las cuales almacenan 1.000 millones de metros cúbicos de agua, es llamada incubadora del recurso hídrico de la cual depende la subienda de río grande de la Magdalena.

Hay un gran número de islas propias para días de campo, donde se pueden construir paradores y cabañas para albergar turistas. Las riberas del río Cesar, hermosas por la cantidad de árboles milenarios, le dan una semblanza amazónica en su entorno, y gran variedad de aves que allí se refugian.

Chimichagua cuenta con los atractivos turísticos como cerro de Ecce Homo, donde se encuentra una cueva con una gruta la cual tiene un techo que da lugar al nacimiento de las estalactitas.

Sector agroindustrial

Chimichagua y sus alrededores posee el sector de los cítricos, como uno de los de mayor empuje para la región. En este momento se están cultivando aproximadamente 2.000 hectáreas de naranja por año, lo cual se constituye en una de las fuentes de empleo, beneficiando a una población de 500 familias en promedio al año, y convirtiendo a sus habitantes en mini y medianos productores.

El sector cítrico tiene como área de influencia, en el Magdalena municipios como El Banco y Guamal y otros municipios del Cesar como Astrea y El Paso.

Proyectos de mayor prioridad

Estos proyectos se constituyen en prioridades y son un estímulo que tiene como propósito nivelar y mejorar la calidad de vida de la comunidad Chimichaguense.

Infraestructura vial

Construcción mirador turístico y muelle en las playas del Puerto Arenal.

Construcción puente a la altura de la vereda La Brillantina, carretera que comunicará a Chimichagua con el municipio de Chiriguaná.

Infraestructura física

Adecuación y puesta en funcionamiento de la Despulpadora de Cítricos del municipio.

Salud

Terminación, adecuación y dotación del hospital de Chimichagua.

Educación

Construcción sede el Colegio Nacional Mixto de Bachillerato "Cerveleón Padilla Lascarro" en la cabecera municipal.

Sede de la Universidad del Cesar.

En el transcurso del estudio de proyecto y la formulación de la ponencia conocí el documento que envió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigido a los presidentes de la Comisiones Segunda y Cuarta del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, suscrito por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde hace un análisis muy bien fundamentado de cómo deben manejarse los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y que en ellos mismos se señala "el fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gasto para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual se asignan determinadas partidas a cada proyecto.

Coincidiendo plenamente con que debe armonizarse la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la Nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser estudiados y aprobados por las respectivas comisiones, siempre y cuando se sometan a las condiciones que aseguren legalidad plena, que analizaremos en su respectivo orden:

1. Que exista una ley autorizando el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que la ley no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto. El Gobierno tendría la facultad en este caso de destinar las partidas que él considere pertinentes para la realización de la o las obras que va a cofinanciar con los municipios, en los períodos fiscales estipulados por la Nación.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Ninguna parte de la norma establece que el Gobierno puede negarles a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que si el texto del articulado del proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo, no habría ningún inconveniente en que la Comisión diera su aprobación, como así lo solicito, presentando un pliego de modificaciones al articulado original que se ajuste en su totalidad a lo preceptuado por las normas constitucionales y legales, mencionados en el documento emanado del Ministerio de Hacienda.

Considero que la ley, una vez sancionada, será únicamente el principio para que se proceda por parte de las autoridades municipales o departamentales beneficiadas, se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60 incluyendo las obras respectivas en su propio Plan de Desarrollo Municipal o Departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Comisión aprobar la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley 22 de 1998 Senado, "mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y ordena la realización de obras de infraestructura e interés social", cuya autoría es de la honorable Senadora *María del Socorro Bustamante*,

proyecto que fue considerado y aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

De la honorable Comisión.

Carlos Oyaga Quiroz,

Honorable Representante a la Cámara,

Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1998
CON PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social.

Título: Se modifica y quedará así: "Mediante el cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua (Departamento del Cesar), que se celebró el 8 de diciembre de 1998.

Artículo 2°. Se modifica y quedará así: A partir de la vigencia de la siguiente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el departamento del Cesar, municipio de Chimichagua:

1. Construcción sede del Colegio Nacional Mixto de Bachillerato "Cerveleón Padilla Lascarro" en la cabecera municipal.

2. Sede de la Universidad Popular del Cesar.

3. Construcción puente a la altura de la Vereda La Brillantina, carretera que comunicará a Chimichagua con el municipio de Chiriguaná.

4. Terminación, adecuación y dotación del Hospital de Chimichagua.

5. Construcción Mirador Turístico y Muelle en las playas del Puerto Arenal.

6. Adecuación y puesta en funcionamiento de la planta despulpadora de cítricos.

Artículo 3°. Se suprime del proyecto original, debido a que no responde a la unidad conceptual del proyecto.

Queda como artículo 3° el artículo 4° del proyecto original. Se modifica y quedará así: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley el Gobierno Nacional podrá celebrar convenios

interadministrativos entre la Nación y del departamento del Cesar y/o la Nación y el municipio de Chimichagua.

De igual manera queda como artículo 4° del artículo 5° del proyecto original sin modificaciones: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Oyaga Quiroz,

Honorable Representante a la Cámara,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 477-Viernes 26 de noviembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 178 de 1999 Cámara, mediante la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993, se precisan algunas competencias y funciones de las autoridades del Sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 182 de 1999 Cámara, por medio de la cual se establecen inhabilidades para el ejercicio de la profesión de abogado. 3

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 053 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998. 4

Ponencia para primer debate pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones. 6

Ponencia para primer debate Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 165 de 1999 Cámara, por la cual se crea la Comisión de Regulación de Refinación, Transporte, Distribución y Comercialización de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo y se dictan otras disposiciones. 7

Ponencia para primer debate pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 22 de 1998 Senado, 242 de 1999 Cámara, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social. 14